

Of. No. COFEME/17/6214

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-2017, Contaminación atmosférica.- límites máximos permisibles de emisión provenientes de generadores de vapor que utilizan bagazo de caña de azúcar como combustible.**

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017

ING. CUAUHTEMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-2017, Contaminación atmosférica.- límites máximos permisibles de emisión provenientes de generadores de vapor que utilizan bagazo de caña de azúcar como combustible**, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 19 de octubre de 2017.

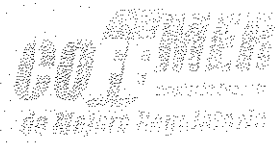
Sobre el particular, con base en la información proporcionada por esa Secretaría en la MIR correspondiente, esta COFEMER resuelve que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*¹ (Acuerdo Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 fracción III de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*² (LGEEPA), el cual señala que para controlar, reducir o evitar la contaminación en la atmósfera, la SEMARNAT podrá expedir normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases, así como partículas sólidas y líquidas en la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles.

De igual forma, el artículo 96 de la *Ley General de Cambio Climático*³ señala que la SEMARNAT, por sí misma y en su caso, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

² Publicada en el DOF el 28 de enero de 1988, con su última modificación el 24 de enero de 2017.

³ Publicada en el mismo medio oficial el 6 de junio de 2012, con su última modificación el 2 de abril de 2014.



LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, A TRÁVÉS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA ECONÓMICA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

expedirá normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para garantizar las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático¹.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción V y 4 del citado Acuerdo, se le informa que esta COFEMER no se encuentra en posibilidad de verificar la procedencia del supuesto de calidad indicado por esa Dependencia (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, tal y como se detalla en el presente escrito.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Respecto al presente apartado, esta Comisión observa que el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, indica a la letra lo siguiente:

"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]"

Asimismo, el artículo Sexto del Acuerdo antes señalado, establece:

"Artículo Sexto. [...]En caso de que en el sector económico a ser afectado por el acto administrativo de carácter general propuesto, no se identifiquen regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, la autoridad promovente deberá indicar dicha situación en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio conducente, brindando la justificación que corresponda.

¹ De conformidad con la Ley General de Cambio Climático, se define como "la variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables".

2

cofemer@cofemer.gob.ni



ESTADO DE GUAYMAS, COAHUILA DE ZARAGOZA
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

	El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva. La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso".
--	--

En ese sentido, esta COFEMER advierte que la información proporcionada por la SEMARNAT en relación a los requerimientos de simplificación regulatoria, resulta improcedente para acreditar el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial. Bajo dichas consideraciones y a efecto que este órgano desconcentrado cuente con elementos objetivos que permitan realizar una valoración integral sobre el cumplimiento de dicho Acuerdo, se requiere a esa Dependencia indique acciones de simplificación efectivas que permitan verificar que los beneficios generados por estas son superiores a los costos de cumplimiento derivados de la emisión de la propuesta regulatoria, detallando la metodología utilizada para dicho fin.

Dicho requerimiento, es necesario, a efecto de poder continuar con el procedimiento de mejora regulatoria indicado en el Título Tercero de la LFPA. Lo anterior, con el objetivo de que la COFEMER esté en posibilidades de vigilar que efectivamente exista una reducción en los costos de cumplimiento de la regulación para los particulares, derivado de la simplificación que realice esa Secretaría.

I. Apartado sobre impacto de la regulación

1. Análisis de Costos

En lo que respecta al presente apartado, esta Comisión observa que a través de la MIR y sus respectivos anexos, la SEMARNAT indicó que "derivado de la emisión de la propuesta regulatoria se generarían costos asociados a la implementación de la regulación se plantean dos posibles escenarios:

- **Escenario 1:** Implementación de Sistemas de control de Emisiones (SCE) y Sistemas de control de Emisiones SMCE en generadores de vapor existentes en función de su capacidad térmica nominal. Se considera que este escenario es el más probable debido a que contempla la instalación de los sistemas necesarios para adecuar los generadores de vapor existentes (actualmente operando en los ingenios), con el objetivo de que alcancen el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma. Lo anterior implica que los sujetos regulados efectúen las erogaciones en función de las condiciones de los generadores de vapor que operan la actualidad y la opción para instalar los SCE y SMCE, según corresponda.
- **Escenario 2:** Sustitución de la totalidad de los generadores de vapor existentes en la agroindustria, por generadores de vapor nuevos. Este escenario es menos probable que el anterior debido a que representa una gran erogación por parte de los sujetos regulados, ya que además de la instalación de generadores de vapor nuevos se considera la implementación de SCE y SMCE según corresponda. Es preciso señalar que algunos sujetos regulados han hecho grandes inversiones en este rubro debido a su incursión en el mercado energético, sin

2



embargo no se cuenta con información precisa sobre las emisiones y los niveles de eficiencia que se tienen”.

No obstante lo anterior, si bien se reconoce que el esfuerzo realizado por la SEMARNAT, esta COFEMER advierte que de conformidad con el numeral 5.2 de la propuesta regulatoria “los responsables de las fuentes fijas referidas en esta Norma Oficial Mexicana deben llevar una bitácora de operación, de mantenimiento, y de control de emisiones, ya sea en formato impreso o electrónico (Ver Apéndices A, B y C, respectivamente). Las bitácoras deben permanecer en el centro de trabajo por un período mínimo de cinco años”, por lo que este órgano desconcentrado solicita a esa Secretaría cuantificar, en la medida de lo posible, el impacto económico que se pudiera generar para los particulares la conservación de dicha información, o en su caso, argumentar por qué se considera que la misma no representaría un costo de cumplimiento para los particulares sujetos a la regulación.

Lo anterior, a efecto de brindar mayor claridad sobre las posibles erogaciones que podrían llegar a realizar los sujetos obligados.

Por consiguiente, esta COFEMER queda en espera de que esa Dependencia realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR para los efectos previstos en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial y, por lo tanto se pueda estar en posibilidades de determinar claramente si los beneficios derivados de la implementación del anteproyecto serán notoriamente superiores a los costos que implicará su cumplimiento, tal como ordena la LFPA en su Título Tercero A.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

PGB

⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

